

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4944.

Artículo de oficio.

Núm. 5454.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—
Cria Caballar.—En cumplimiento de lo
prevenido en reales órdenes de 10 de ju-
lio de 1862 y 25 de junio de 1863, se sa-
ca á pública subasta el suministro de 273
fanegas y 9 celemines cebada, 2190 ar-
robas de paja y 1 arroba y media de alf-
alfa diaria, cuya contratacion comenzará
á contarse en 1.º de octubre próximo y
concluirá en fin de setiembre de 1865, ba-
jo el siguiente pliego de condiciones

1.º La subasta se celebrará en el go-
bierno de la provincia el día 29 de julio
corriente á las doce de su mañana bajo la
presidencia del Sr. Gobernador ó de quien
haga sus veces, y con asistencia del delega-
do de la cria caballar.

2.º Las proposiciones se harán por es-
crito en pliegos cerrados con estricta suje-
cion al adjunto modelo y separadamente
las que se refieran al suministro de cada
uno de los referidos artículos.

3.º El tipo máximo á que serán ad-
misibles las proposiciones será el de treinta
y dos reales fanega de cebada, tres reales
arroba de paja y uno con cincuenta cénti-
mos arroba de alfalfa.

4.º A las proposiciones habrá de acom-
pañarse, el documento correspondiente en
que se acredite haber consignado en la tes-
orería de la provincia como garantía para
tomar parte en la subasta del suministro
de la cebada, la cantidad de mil reales, la
de quinientos reales para la de paja, y la
de cien reales para la alfalfa.

5.º Llegada la hora señalada para la
subasta se dará principio al acto por la lec-
tura de este pliego de condiciones, y du-
rante media hora se recibirán las proposi-
ciones que se presenten.

6.º Trascorrido dicho término el presi-
dente declarará terminado el plazo para

la admision de proposiciones, y anunciará
que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la
apertura de los pliegos que se refieran al
suministro de la cebada, desechándose en
el acto las proposiciones que no estén for-
muladas con estricta sujecion al adjunto
modelo, así como las que se hagan por
cantidades superiores á las fijadas como
tipos para esta subasta, y las que no va-
yan acompañadas del documento que jus-
tifique haberse depositado en metálico la
fianza á que se refiere la 4.ª de estas con-
diciones.

8.º Hecha la adjudicacion del suminis-
tro de la cebada al que resulte mejor pos-
tor, se procederá en los mismos términos
á la apertura de los pliegos referentes al
suministro de la paja y á la declaracion
correspondiente en favor del que hubiere
presentado la proposicion mas ventajosa.

9.º Verificada la adjudicacion del su-
ministro de la paja, se procederá en la mis-
ma forma á la apertura de los pliegos que
se refieran al de la alfalfa y á la declara-
cion en favor del que hubiese presentado
proposicion mas aceptable.

10. Si resultaren dos ó mas proposi-
ciones iguales se procederá á una nueva
licitacion abierta unicamente entre sus au-
tores y por espacio al menos de cinco mi-
nutos, cuyo término podrá ampliar el pre-
sidente.

11. Declarado el remate del sumi-
nistro de dichos artículos, se devolverá á
los licitadores la garantía que hubiesen pre-
sentado para tomar parte en la subasta,
quedando retenida hasta el cumplimiento
del contrato unicamente la del autor ó au-
tores de las proposiciones declaradas mas
ventajosas.

Se extenderá de todo acta formal que au-
torizará el escribano que intervenga, ele-
vandola el gobernador al ministerio de Fo-
mento para la resolucion correspondiente.

12. Notificada la aprobacion de la su-
basta, el rematante deberá entregar para el
día 1.º de octubre próximo en los almace-
nes del depósito y á satisfaccion del delega-
do, la cantidad de paja y cebada que se
le hubiere adjudicado. La de la alfalfa se ha-
rá entregando cada dia arroba y media con
la oportunidad debida.

13 La paja será de trigo, y así como la
cebada de primera calidad y perfectamente
limpia y la alfalfa será tambien de las me-
jores condiciones; no siendo admisible cual-
quier cantidad pequeña ó grande de estas
especies que deje de reunir las referidas
circunstancias.

14. Serán de cuenta del rematante to-
dos los gastos que se originen hasta la
completa entrega de los artículos en los al-
macenes del depósito.

15. En vista de la certificacion de bu-
ena entrega que expida el delegado de la
cria caballar, se librárá á favor del contra-
lista el importe de los artículos suminis-
trados, devolviendosele á la vez la fianza
prestada para tomar parte en la subasta.

16. Cuando el rematante no cumpliera
las condiciones del contrato ó impidiere que
tenga efecto lo que en él se prescribe, se
tendrá por rescindido á perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo
iguales condiciones, pagando el primer re-
matante la diferencia del primero al se-
gundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los
perjuicios que hubiere recibido el Estado
por la demora del servicio. Para cubrir
estas responsabilidades se le retendrá siem-
pre la garantía de la subasta, y aun se po-
drá secuestrarle bienes hasta cubrir las
responsabilidades probables si aquella no
alcanzase. No presentandose proposicion
admisibile para el nuevo remate, se hará el
servicio por cuenta de la administracion á
perjuicio del primer rematante.

Lo que he dispuesto hacer público por
medio de este anuncio que se insertará tres
veces consecutivas en este periódico oficial
para conocimiento de los que deseen inte-
resarse en dicho servicio, advirtiendo que
desde el día se darán á los que pretendan
ser licitadores las esplicaciones convenien-
tes si alguna necesitaren, en la Seccion de
Fomento de este gobierno. Palma 13 de
Julio de 1864.—Carlos Navarro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del
anuncio y pliego de condiciones publicado
por el Gobierno de esta provincia en el Bo-

letin oficial del..... de..... para la con-
tratacion del suministro de..... fane-
gas de cebada (6..... arrobas de.....)
que se conceptuen necesarias para la ma-
nutencion de los caballos padres existentes
en el depósito establecido por el Estado en
..... se compromete á suministrar con
sujecion á las condiciones contenidas en el
referido pliego las espresadas..... fane-
gas de cebada (6..... arrobas de.....)
al precio de..... reales..... céntimos
cada una. (El precio se pondrá en letra con
la mayor claridad)

(Fecha y firma.)

Núm. 5455.

Sanidad.—Sin embargo de no haber si-
do derogadas las disposiciones que uno de
mis antecesores dictó por circular de 16
de mayo último, con el objeto de prevenir
los funestos efectos de la hidrofobia, mal
que suele desarrollarse principalmente en
los perros, son muchas las quejas que se
me han producido por la completa inob-
servancia de aquellas disposiciones. En su
consecuencia y teniendo presente que la
estacion de los fuertes calores en que he-
mos entrado es, al parecer, la mas oca-
sionada á desarrollar la referida enferme-
dad, he resultado:

1.º Todo perro, sea de la clase que
fuere, deberá llevar collar con las señas
de su dueño, y bozal con cruz de hierro
que le imposibilite absolutamente de mor-
der.

2.º Los dueños de perros que no ob-
serven la prevencion del artículo anterior,
incurrirán por la falta de collar conforme
queda dispuesto, en una multa de veinte
reales, y por la falta de bozal en los ter-
minos señalados, en la de 30, ó de 100
reales si el perro fuere de presa ó mastin.

3.º Las segundas infracciones se casti-
garán con el duplo de las penas respecti-
vamente designadas en el artículo anterior
y las terceras, calificándose ya de desobe-
diencia á la autoridad, serán reprimidas
con arreglo al código penal.

4.º y último. Todo perro que carezca

de collar y bozal, será considerado como sin dueño y se le dará muerte en sitio retirado, enterrándole en el lugar y en la forma que habrán prefijado los Alcaldes.

Encargo á estas autoridades cuiden de la mas estricta observancia de las anteriores medidas, que harán publicar inmediatamente por pregon recorriendo todo el territorio de sus respectivos distritos, imponiendo á los diez días de publicadas y no antes, las penas establecidas.

Los individuos de la guardia Civil responderán severamente de las infracciones que consientan ó dejen de denunciar á los alcaldes correspondientes, no permitiendo bajo pretexto alguno que en los predios ó casas de campo permanezca ningun perro falto de aquellos requisitos, á menos que se hallen sujetos con cadena corta junto á la puerta de las mismas casas. Palma 12 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5456.

Subsecretaría.—Negociado 2.º—El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación me dice de real orden con fecha 25 de junio último lo siguiente:

«Por la presidencia del Consejo de Ministros, se dice á este Ministerio con fecha 23 del actual lo que sigue.—«Excelentísimo señor.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

—Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo veinte y seis de la Constitución y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Se declara terminada la legislatura de mil ochocientos sesenta y tres. Dado en palacio á veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.»—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.—Palma 8 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5457.

Sección de Fomento.—El Ingeniero jefe de obras públicas con fecha 9 del corriente me manifiesta que: Debiendo verificarse una reparación en el puente de La Riera había dispuesto que desde el día 11 del actual quede interceptado el tránsito, pudiéndolo verificar por el camino provisional que inmediato al mismo se había arreglado al objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 12 julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5458.

Negociado de orden público.—Por real orden de 13 de junio último se dispone la busca y detención de los desertores franceses, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, por no haberse presentado en la ciudad de Zaragoza, para cuyo punto les fué espedido el pase por el señor Gobernador de la provincia de Gerona, donde residían bajo la vigilancia de la autoridad. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y em-

pleados del cuerpo de Vigilancia pública procedan á averiguar si residen en algun punto de esta Provincia dichos desertores, y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposición.—Palma 8 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Señas de Julio Crenzot, edad 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

Señas de Antonio José, edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara oval, color sano.

Núm. 5459.

Negociado de orden público.—Por real orden de 13 de junio último se dispone la busca y detención del desertor francés, cuyo nombre y señas á continuación se expresan, por no haberse presentado en la ciudad de Valencia para cuyo punto le fué espedido pase por el señor Gobernador de la provincia de Gerona. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y empleados del cuerpo de Vigilancia pública procedan á averiguar si reside en algun punto de esta Provincia dicho desertor, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposición.—Palma 8 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Señas de Jaime Poncet, edad 19 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ovalada, color sano.

Núm. 5460.

Negociado de orden público.—Por real orden de 13 de junio último se dispone la busca y detención de los desertores del ejército francés, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, ausentados de la ciudad de Pamplona sin la competente autorización. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y empleados del cuerpo de Vigilancia pública procedan á averiguar si residen en algun punto de esta Provincia dichos desertores, y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposición. Palma 8 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Señas de Luis Francisco Desiere Cotty, edad 29 años, estatura 1 metro 630 milímetros, pelo castaño claro, ojos grises, nariz abultada, barba redonda, cara ovalada, boca grande.

Señas de Juan Blondin, edad 24 años, estatura 1 metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, frente calzada, nariz larga, boca regular, barba redonda, cara oval.

Núm. 5461.

Negociado de orden público.—Por real orden de 30 de junio último se dispone la busca y captura del desertor del ejército francés Ernesto D'Etart cuyas señas personales á continuación se expresan por no haberse presentado al señor Gobernador de la provincia de Zaragoza, para cuya capital le fué espedido el pase por el de Gerona. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y empleados del cuerpo de Vigilancia pública procedan á averiguar si reside en al-

gun punto de esta Provincia dicho desertor, y caso de ser habido le detengan y remitan á mi disposición.—Palma 8 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Señas, edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba regular, cara oval, color sano.

Núm. 5462.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 57.

Orden general del día 7 de julio de 1864 en Palma de Mallorca.

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este Distrito deseen beneficiar en el presente mes se abonarán por la Administración militar en Palma á 73 céntimos de real ración de pan 3 rs. ración ordinaria de cebada y 7 rs. 10 céntos. quintal de paja: en Mahon á 76 céntos. ración de pan, 2 rs. 99 céntos. ración ordinaria de cebada y 9 rs. 24 céntos. quintal de paja y en Ibiza á 77 céntos. ración de pan, 2 reales 66 céntos. ración ordinaria de cebada y 6 rs. 64 céntos. quintal de paja.

Lo que de orden del Exmo. Sr. Capitán general de este Distrito, se publica en la general de este día para el debido conocimiento.—El Capitán del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5463.

Orden general del día 9 de julio de 1864 en Palma.

E. M.—Número 58.

El señor Brigadier subsecretario del ministerio de la guerra en 27 del pasado comunica al E. S. Capitan general de estas islas, la real orden siguiente:

«E. S.—El señor ministro de la guerra dice hoy al Director general de administración militar la que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que V. E. dicte las disposiciones convenientes para que en los extractos de revista y nóminas del mes de julio próximo, se acrediten á los tenientes y subtenientes de los cuerpos del ejército y demás institutos dependientes del mismo, los cien reales mensuales aumentados á los sueldos de dichas clases en el presupuesto del año económico que principiará á regir en primero del citado mes.—De real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de los cuerpos é institutos militares residentes en este distrito.—El Capitán del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5464.

GOBIERNO MILITAR

de la isla de Mallorca y de la plaza de Palma.

Con el fin de proporcionar á los habi-

tantes de esta capital en la presente temporada de baños de mar las comodidades posibles, he dispuesto que desde mañana hasta nueva orden las puertas de la plaza se abran á las 3 y $\frac{1}{2}$ dando principio por la del muelle á la que seguirá santa Catalina, Jesus, Pintada, San Antonio, Calatrava y Portella; y se cerrarán á las diez empezando por la de San Antonio, Pintada, Jesus y Santa Catalina. Las de la Calatrava y Portella se cerrarán á las once y seguidamente la del Muelle; cuyo postigo quedará abierto toda la noche.»

Lo que tengo de participar á V. S. para su debido conocimiento y efectos consiguientes significándole al propio tiempo que esta disposición he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para la debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma de julio de 1864.—El brigadier Gobernador actual, —Luis de Bassols.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 5465.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido á esta Administración la matrícula de subsidio para el año económico corriente en el plazo que se les señaló y que concluyó en 31 de mayo próximo pasado; en su virtud los dirijo esta escitación para que tan luego como reciban esta orden lo verifiquen, sin perjuicio de que si llegado el día 5 del próximo mes de agosto no se hubiese podido efectuar la cobranza del primer trimestre, lo satisfarán de su peculio particular.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Alaró.—Artá.—Binisalem.—Buñola.—Fornalutx.—Lloseta.—Llubí.—Montuiri.—Muro.—Sta. Eugenia.—Sta. Margarita.—Sta. María.—Santañy.—Selva.—Palma 7 julio de 1864.—José García Franco.

Núm. 5466.

Circular.—El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 5 del actual, me dice lo que copio:

«El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 27 de junio último me dice lo que sigue:—Con arreglo al artículo 8.º de la ley de presupuestos de 25 del actual se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, segun las bases de la letra D que á continuación se expresan.—Base 1.ª—Desde 1.º de julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estranos con arreglo á la escala siguiente.—El 1 por 100 de los bienes raíces y el $\frac{1}{2}$ por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los Conyuges é hijos naturales legalmente declarados.—El 2 por 100 de los raíces y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.—El 4 por ciento de los raíces y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.—El 6 por 100 de los raíces y el 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto

grado.—El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes.—Y el 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.—El 4 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, conyuges é hijos naturales legalmente declarados.—El 6 por 100 de los raices y el 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.—El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.—Y el 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estraños.—En las sucesiones y legados de que ya hecho mérito, se exceptuan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.—Base 2.ª—Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles, se exceptuan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.—Lo que esta direccion general, ha acordado comunicar á V. S. para que inmediatamente lo traslade á la Administracion de Hacienda pública, con el fin de que tenga puntual y exacto cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para el fin que le espresa.»

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Palma 8 de julio de 1864.—José García Franco.

Núm. 5467.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PETRA.

El repartimiento individual de la cantidad que ha correspondido á este pueblo por la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería y recargos sobre ella autorizados para el año económico de 1864 á 1865 estará de manifiesto en esta casa consistorial desde el 13 al 20 del actual ambos inclusive durante cuyo plazo, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan. Petra 9 de julio de 1864.—El Presidente, Francisco Santandreu.—P. A. D. A.—Guillermo Ordinas, Srio.

Núm. 5468.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE POLLENSA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, con sus recargos para el año económico de 1864 á 1865 estará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo durante ocho dias á contar del 9 del actual, á los efectos de reclamacion. Pollensa 7 julio de 1864.—El presidente, Miguel Costa.—P. A. del A. Miguel Capllonch, secretario.

Núm. 5469.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LLUMMAYOR.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta

villa para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio para que los propietarios puedan hacer sus reclamaciones caso de encontrarse gravados pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna. Llummayor 8 de julio de 1864.—El alcalde, Pedro Antonio Socias.—Gabriel Salvá, secretario.

Núm. 5470.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE INCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo para el presente año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde hoy hasta el 16 del actual, á los efectos de reclamacion. Inca 7 de julio de 1864.—Miguel Reura.—P. A. del A.—José Castelló, secretario.

Núm. 5471.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

DE LAS BALEARES.

Circular.—En vista del desarrollo de la enfermedad de las tercianas y sarampion que actualmente se experimenta en muchos pueblos de esta provincia, y considerando por otra parte el excesivo calor durante la estacion de la canícula, que es mucho mas notable en los locales de escuelas, por las circunstancias que en ellas concurren, ha acordado esta Junta, usando de las atribuciones que le están conferidas, que se suspendan las clases en las escuelas públicas de ambos sexos á principiar desde el dia 22 del corriente hasta el dia 2 de setiembre próximo. Palma 12 de julio de 1864.—El vice-presidente.—Miguel Amer.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues.—Sr. alcalde presidente de la junta local de primera enseñanza de.....

Núm. 5472.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA

Direccion general de Instruccion pública.

—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.

—Está vacante en el Instituto local de Castell Ruiz en Tudela de Navarra la Cátedra de Latin y Griego la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompaña-

rán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Comparacion entre el verbo latino y el Griego.—Madrid 16 de junio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia, El Rector.—Juan Agell.

Núm. 5473.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Se halla vacante y se proveerá por oposicion la plaza de directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6,600 rs., y cuyo nombramiento corresponde al gobierno.

Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres dias despues de terminado un mes que empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta, y consistirán:

1.º En contestar á tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religion y Moral é Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente de España, y educacion, métodos é higiene doméstica.

2.º En una explicacion por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del regimen y direccion de las escuelas y métodos especiales de enseñanza: para este trabajo se concederán dos horas.

3.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

4.º En leer en libro impreso y manuscrito y escribir una plana de letra magistral.

5.º En hacer una explicacion al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído.

6.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores y en especial las de primor y adorno etc., y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidos.

7.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Badajoz tres dias antes de que se principien los actos:

1.º Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.

2.º Título de Maestra de Instruccion primaria superior, ó copia testimoniada de él.

3.º Partida de bautismo en que acrediten tener veinte y cinco años cumplidos.

4.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

5.º Una relacion de sus méritos y servicios.

La Directora ademas de su sueldo, disfrutará del emolumento de casa-habitacion para sí y para su familia. Sevilla y Junio 27 de 1864.—El Rector Interino, Doctor Antonio Machado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres Inspectores generales de primera clase, 12 Inspectores generales de segunda, 25 Jefes de primera clase, 40 Jefes de segunda, 50 Ingenieros primeros, 70 Ingenieros segundos; Aspirantes primeros, Aspirantes segundos.

Art. 2.º Habrá tambien los Auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.º Para el ascenso á las plazas que aumenta el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Ingenieros Jefes de segunda y dos de Ingenieros primeros. Los Ingenieros ascendidos en virtud de esta disposicion, no disfrutarán los sueldos que correspondan á sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.ª En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, una de Ingeniero Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.ª En el sétimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingenieros primeros.

4.ª En el octavo las dos plazas restantes de Jefes de segunda clase y las cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.º El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando á cada una de ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del Cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos ó mas provincias.

Art. 5.º El reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 2 de febrero de 1859, se modificará en armonia con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de tres mil treientos rs. ánuos que como participante de lo que figura al núm. 67, artículo 3.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, percibe doña María Petra Arredondo.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Santander á 17 de agosto de 1855 por el Escribano D. Ignacio Perez, con previa citacion del promotor fiscal de Hacienda, en el que se inserta la escritura otorgada en 17 de junio de 1790 por el consulado de dicha ciudad, autorizado por el Gobierno de

S. M. segun aparece de las Reales órdenes que se insertan en dicha escritura, para levantar fondos con que atender á la construccion y conservacion del camino de Santander á Burgos, de la cual resulta que habiendo recibido la Tesorería de dicho Consulado de la Capellanía fundada en la parroquia del lugar de Barruelo por don Fernando Arredondo la cantidad de 110 mil rs. vn. para aplicarla al indicado objeto se reconoció á favor de dicha Capellanía un censo de igual capital á la suma recibida, y 3.300 rs. anuos de réditos á razon de 3 por 100, hipotecando á su pago los productos de los portazgos del expresado camino y demas que administraba la renta de Correos:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda, fecha 22 de diciembre de 1822, manifestando no haberse hecho pago alguno por cuenta del referido censo:

Vista la Real órden de 14 de febrero del mismo año de 1862. exceptuando de la incorporacion al Estado los bienes de la citada Capellanía, como de Patronato familiar activo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de verificarlo:

Considerando que la precitada escritura de 17 de junio de 1790 se otorgó con las solemnidades de derecho por personas hábiles y sin vicio alguno que la invalide; que subsiste la obligacion en ella contraída por no haberse redimido el capital del censo constituido; que el Tesoro público, como sucesor de los derechos del Consulado, percibe los productos de los portazgos hipotecados á la seguridad de aquel, y que por consiguiente se halla obligado á satisfacer sus réditos interin no se acuerde otro medio de pago;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1864.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

Gaceta del 4 de julio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Fomento un credito extraordinario de dos millones de reales para adquirir, con destino al servicio de Instruccion pública. la casa y torre denominada de los Lujanes, atendiendo al pago de esta obligacion con los recursos del presupuesto general ordinario de 1864 á 1865.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YOLA

REINA.—El Ministro de Fomento.—Augusto Ulloa.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa direccion y por la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al conde del Montijo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa con objeto de continuar aprovechando las aguas del rio Riaza como fuerza motriz del molino harinero que posee en término de Montejo de la Serrezuela, provincia de Segovia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La nueva presa establecerá 620 metros mas arriba de la antigua y en el sitio designado en el plano; tendrá sobre el fondo del rio 1,20 metros de altura, y se referirá esta á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrán ser destinadas las aguas á otros usos que el movimiento del molino expresado.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de determinar la cantidad de agua que se necesite para el movimiento del artefacto.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por don Juan Ignacio Martinez y consocios, al tenor de lo prescrito en Real órden de 14 de marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa direccion y por la seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los recurrentes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Júcar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el sitio llamado de la Noguera, término de Valdeganga, provincia de Albacete, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevandola sobre el lecho del rio mas que tres metros 578 milímetros, y refiriendose esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en toda tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

3.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos,

Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Francisco Salvador Lopez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes de la fuente de Almodávar en el riego de 644 áreas de terreno que posee en el término de Pechina, provincia de Almería; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

2.ª La cantidad de agua que tome el concesionario no excederá de 0,5 litros por segundo, ni podrá destinarse á otros usos que el riego del terreno expresado; dejando siempre el agua que exijan las necesidades del abrevadero que existe en la fuente de Almodávar.

3.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.), con lo propuesto por esa direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos. ha tenido á bien autorizar á don Bartolomé Ostolaza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Verástegui como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el punto denominado Malcarrategui, término de Belaunza, provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha.

2.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevandola mas que 50 centímetros sobre la roca que allí aparece con la letra A, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el termino de un año no se diese principio á las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. director general de obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las solemnidades de las subastas y remates públicos proceda á la adopcion de las medidas convenientes para la adquisicion, impresion timbre y envio á provincias de los documentos necesarios para la formacion de la matricula general de vecindario de las capitales de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 13 de setiem-

bre de 1859; aplicando á á este servicio el crédito consignado en el art. 2.º, capitulo 6.º del presupuesto vigente del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del dia 3 de julio.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que resultan en las clases respectivas por haber entrado en número los Jefes de escuadra don Ramon Maria Pery y Ravé y don Blas Garcia de Quesada y Lopez Pinto, la Reina (Q. D. G.) ha venido en promover al empleo de brigadieres á los capitanes de navio don José Martinez Viñalet y don Cárlos del Camino y Medina; al de capitanes de navio á los de fragata don Jacobo Oreyro y Villavicencio y don Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio; al de capitanes de fragata á los tenientes de navio don José Rey y Suarez y don José Febrer y Calderon, y al de tenientes de navio á los alféreces de la misma denominacion don Celestino Lahero y Giorla y don Juan Fernandez y Paredes, que ocupan los primeros números en el escalafon de sus clases.

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 1.º de julio de 1864.—Pareja.—Sr. presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Gaceta del dia 2 de julio.

Núm. 5474.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—La conveniencia y aun necesidad de que se mejoren cuanto sea posible los caminos vecinales se hace mas sensible cada dia, por la facilidad que con estas vias se logra en las comunicaciones en beneficio del ramo agricola-comercial que tanta importancia va adquiriendo en estas islas. A tal consideracion para mi tan notable, se agrega la circunstancia de ser la época actual la mas apropiada, al paso que la marcada por la ley, para que se propongan por los municipios los recursos mas adoptables á fin de atender cuanto lo permitan sus circunstancias á servicio tan interesante. Partiendo de este convencimiento me dirijo á los señores Alcaldes de la provincia á fin de que reuniendo á los Ayuntamientos y un número igual de mayores contribuyentes procedan á la votacion de los turnos que estimen necesarios para la conservacion y reparacion de los caminos vecinales respectivos, proponiendo al mismo tiempo el tipo que crean conveniente para la conversion en metálico de la prestacion personal.

Esta diligencia deberá quedar evacuada precisamente para el veinte del que rige y me prometo del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y mayores contribuyentes que obrarán con la actividad y eficacia que les son tan propias, sin necesidad de ninguna escitacion nueva para el cumplimiento de tan recomendable servicio. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,
Impresor de S. M.